



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado sustanciador
NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal
Radicado:	05001310300720220013302
Parte demandante:	María Dolly Guarín Holguín, Julián de Jesús Ramírez Guarín, Flor Elba Guarín Holguín, Omaira Guarín Holguín y Néstor Emilio Guarín Holguín.
Parte demandada:	La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Sociedad Transportadora de Marinilla S.A. – Sotramar Marinilla – y Nelson de Jesús Giraldo Zuluaga.
Providencia:	Auto Civil Nro. 2024 – 54
Tema:	Prórroga del término para emitir sentencia de instancia. Audiencia de conciliación en segunda instancia.
Decisión:	Prorrogar el término para emitir sentencia de instancia. Cita a audiencia de conciliación.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Tribunal a dar el impulso procesal respectivo a la apelación de sentencia formulada por María Dolly Guarín Holguín, Julián de Jesús Ramírez Guarín, Flor Elba Guarín Holguín, Omaira Guarín Holguín y Néstor Emilio Guarín Holguín.

ANTECEDENTES

1. En decisión de 12 de febrero de 2024,¹ se admitió la apelación propuesta por los demandantes,² respecto de la sentencia de 20 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.³

1 Expediente digital disponible en: [05001-31-03-007-2022-00133-02](#).

2 Expediente digital, Expediente digital; carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/, archivo 85AudienciaParte9Sentencia.mp4, minutos 57:20 – 57:35; y archivo 87ReparosConcretosSentencia.pdf.

3 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/, archivo 85AudienciaParte9Sentencia.mp4, minutos 00:00 – 57:10.

2. El auto en mención fue notificado mediante estado del 14 de febrero de este año,⁴ y los apelantes presentaron los argumentos de su sustentación, en escrito de 26 de febrero de 2024, del cual remitieron copia a los miembros de la parte demandada.⁵

3. Sobre la sustentación allegada, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se pronunció el 4 de marzo de esta anualidad,⁶ y por ello se ingresó el proceso para emitir decisión de mérito.

CONSIDERACIONES

4. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 322 – 325 y 327 del Código General del Proceso, y 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Colegiatura al tramitar la apelación de sentencias debe realizar cuatro etapas forzosas: **a)** Admisión del recurso [...]; **b)** Sustentación [...]; **c)** Traslado al no recurrente; y **d)** Emisión de la sentencia. Además de una fase potestativa, esto es la práctica de pruebas.

5. Todo el procedimiento debe agotarse en el plazo de 6 meses desde la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal, tal y como dispone el artículo 121 del Código General del Proceso. Este término ha sido entendido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional,⁷ y de la Corte Suprema,⁸ como de «*cariz personal*», y se cuenta desde que el «*funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial*».⁹

6. En este proceso, aunque se agotaron todas las fases previas al pronunciamiento de fallo como se resumió en los antecedentes de la decisión, y los 6 meses contados desde la llegada del proceso a la Secretaría de este Tribunal se vencen el 14 de

4 Información corroborada conforme a lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022 en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-civil/162> consultado el 6 de mayo de 2024.

5 Expediente digital, carpeta 02SegundaInstancia, archivo 04RecepcionCorreo .pdf y archivo 05MemorialSustentacionRecurso.pdf.

6 Expediente digital, carpeta 02SegundaInstancia, archivos 06RecepcionCorreo .pdf y 07MemorialReplicaSustentacion.pdf.

7 Corte Constitucional. Sentencias T – 341 de 2018, C – 443 y C – 488 de 2019.

8 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). Sentencias de 25 de agosto de 2021 y 7 de febrero de 2022 emitidas dentro de los radicados 15001-31-03-016-2012-00626-01 (SC3712-2021) (Cargo Primero, Consideración 2) y 73001-31-03-006-2008-00283-01 (SC042-2022) (Consideraciones sobre el Cargo Primero de Clínica Tolima S.A.)

9 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 19 de septiembre de 2019, 9 de marzo de 2020 y 10 de septiembre de 2021, dictadas en los radicados 1100102030002019-01830-00 (STC12660-2019), 05001-22-03-000-2020-00008-01 (STC2507-2020) y 11001-02-03-000-2021-03144-00 (STC11833-2021).

mayo de 2024, no alcanzará a emitirse decisión de fondo por haber otros procesos con turno previo de estudio.

7. Por lo anterior, debe hacerse uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia, con el objeto de poder realizar todas las actuaciones procesales pendientes.

8. Ahora bien, en este estado de la actuación se observa que los artículos 42 numeral 1 del Código General del Proceso 1 y, 4, 6 y 153 numeral 2 de la Ley 270 de 1996 imponen a los servidores judiciales el deber de velar por una pronta, eficiente y eficaz solución de los asuntos puestos a su cargo.

9. En ese sentido, desde el trámite en primera instancia, el artículo 372 numeral 6 del C.G.P. impone al juzgado de conocimiento el deber de exhortar diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias y proponer fórmulas de arreglo.

10. Es decir, el legislador reconociendo que *«la avenencia debe ser uno de los bienes más codiciados por el hombre, y en esa dirección se prevé la conciliación judicial como uno de los mecanismos positivos para la composición de los litigios»*,¹⁰ consagró un deber implícito a los falladores de buscar proactivamente acercar a las partes para la resolución de sus disputas.

11. Esto reconociendo que la conciliación sirve, entre otros, para *«evitar el escalamiento del conflicto, efectivizar la justicia, restablecer el tejido social y [... ahorrar] tiempo y costos a las partes involucradas, arrojando más posibilidades de cumplimiento de los acuerdos, toda vez que en ella los intervinientes estarán llamados a un ejercicio de confrontación y autorregulación de intereses, cierto grado de ambigüedad, diálogo, intercambio de ideas y propuestas y oportunidad de concesiones»*.¹¹

10 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). Sentencia de 19 de septiembre de 2001. Rad. 6707.

11 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). Salvamento de voto a la sentencia de 23 de agosto de 2019. Radicado

12. El deber último de la administración de justicia, más que lograr ganadores o perdedores, vencedores y derrotados, es mejorar las relaciones entre las personas, lograr la solución de los conflictos que mejor garantice la convivencia pacífica entre los ciudadanos, así como sanar el tejido social, cuya armonía es afectada por la existencia de un conflicto.

13. Dado el enorme beneficio recibido por la sociedad cuando un grupo de personas inmersas en una disputa llegan a un arreglo de forma autónoma, libre y voluntaria, se estima que el deber de intentar la conciliación dentro de un proceso judicial no está únicamente limitado a la audiencia inicial, sino que es transversal a todo el proceso.

14. Dicho propósito fue consagrado en el ordenamiento en el art. 70 de la Ley 2220 de 2022, el cual permite a todo funcionario judicial realizar una audiencia con fines exclusivos de conciliación, o incluir una breve fase para ello dentro de las diligencias que realice, cuando vea la posibilidad de estructurar fórmulas de avenimiento entre las partes.

15. La realización de esa facultad de citar y realizar una audiencia de conciliación durante el trámite de la segunda instancia de un proceso civil, según lo decantó la Corte Suprema de Justicia, no constituye en sí mismo una ruptura a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia (art. 28 y 229 de la Constitución Política), ni tampoco comporta una afectación de las formas procedimentales (arts. 3, 7, 11 y 13 del C.G.P.).¹²

16. Así pues, este despacho considera razonable y conveniente citar a las partes para intentar que, con la intermediación del suscrito magistrado, lleguen a una solución directa en su conflicto.

17. No obstante lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará en forma mixta, esto es, presencial y virtual, dada la naturaleza del acto que se busca realizar, por lo que se invitará a las partes a asistir personalmente con

12 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia de 31 de enero de 2024. Radicado 11001-02-03-000-2024-00181-00 (STC566-2024)

sus apoderados a la sede del Tribunal, sin perjuicio de que, si lo estiman pertinente, puedan asistir virtual o telefónicamente.

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del 14 de mayo de 2024 el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados a diligencia de conciliación judicial, la cual se realizará de manera mixta, esto es, presencialmente en la sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y por el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial para la realización de audiencias.

TERCERO: FIJAR como fecha para la práctica de la anterior audiencia el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

Conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 la práctica de la diligencia será de manera MIXTA, esto es, presencial, virtual y/o telefónica, privilegiando en todo caso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, mediante el aplicativo LIFESIZE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a la Secretaría de la Sala para comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

La Secretaría prestará la colaboración necesaria para que las partes puedan participar de la audiencia, y les comunicará a través del medio más expedito y eficaz la fecha y hora programada, los datos de ubicación física del tribunal, y la información para conexión virtual o telefónica.

Se ponen de presente los tutoriales para el ingreso y permanencia en la plataforma, los cuales se encuentran en el siguiente enlace: <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>.

Se insta a los sujetos procesales a informar con tiempo cualquier situación que impida su asistencia a la audiencia ya sea por medios físicos o tecnológicos, para poder tomar las medidas que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

DAPM

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee921e90978ffe2fef459fcb4f01c3509399cc2fea489c51b18573ba6270784e**

Documento generado en 07/05/2024 12:40:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>